

RESOLUCIÓN NÚMERO 132**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA PÉRDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 240 DEL 2 DE OCTUBRE DE 2006 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No. 784 DEL 2006 Y ORDENA EL ARCHIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 008 DE 2004 DEL INMUEBLE UBICADO EN LA TRANSVERSAL 24 No. 81-84”**

EL ALCALDE LOCAL DE BARRIOS UNIDOS,

Procede a emitir Acto Administrativo para pronunciarse dentro de la actuación administrativa que se sigue respecto del RADICADO No. **2004120890100091E**, en ejercicio de sus facultades legales en especial de las atribuidas en el artículo 86, numerales 1, 6 y 9 del Decreto Ley 1421 de 1993, Ley 810 de 2003, y la Ley 1437 de 2011.

HECHOS.

1. Se inicia Actuación Administrativa con queja radicada ante la Alcaldía Local de Barrios Unidos por los vecinos de la Urbanización “El Polo” con fecha 04 de Febrero de 2004 (Folio 1-2)
2. Se evidencia diligencia de Descargos que rinde la Señora: **MARÍA ELENA RAMOS LÓPEZ** con Cédula de ciudadanía No. **24.365.603** de Aguadas (Caldas) y propietaria y/o responsable de las obras realizadas en el predio ubicado en la **TRANSVERSAL 24 No. 81-84** (Folio 8).
3. El día 30 de Julio de 2006 se realizó visita de verificación según Informe Técnico No. **06-08-231** donde se evidencian las siguientes observaciones:
(...) “De conformidad con la solicitud, se realizó visita técnica al inmueble medianero de dos pisos, donde fui atendido por la señora María Elena Ramos propietaria del predio quien permitió el ingreso. Una vez en el interior se pudo observar que las obras se encuentran totalmente terminadas y no es posible determinar con exactitud los trabajos adelantados; pero basándonos en el informe y registro fotográfico contenidos a Folio 4, se pueda determinar que las dimensiones de la placa de entrepiso es de 14,00 mts de fondo por 4 mts de frente para un área afectada de 56,00 mts.”(…) (Folio 19).
4. Según Resolución No. 240 de fecha 02 de octubre de 2006 se resuelve. **DECLARAR INFRACTOR** de las normas de urbanismo y construcción a la señora: **MARÍA ELENA RAMOS LÓPEZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 24.365.603 de Aguadas(Caldas) en relación a la construcción adelantada sin Licencia en la Transversal 24 No. 81.84 de esta Ciudad. **IMPONER MULTA** equivalente a SIETE MILLONES SEISCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS (\$ 7.616.000) M/CTE. **CONCEDER** plazo de (60) días para presentar la Licencia de Construcción. **PROCEDE** recurso de reposición y en subsidio o directamente el de apelación. (Folio 21 al 24).

Continuación Resolución Número 132 Página 3 de 6

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA PÉRDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 240 DEL 2 DE OCTUBRE DE 2006 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No. 784 DEL 2006 Y ORDENA EL ARCHIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 008 DE 2004 DEL INMUEBLE UBICADO EN LA TRANSVERSAL 24 No. 81-84”

año 2012 ya existía dicha construcción. Verificando en www.sinupot.gov.co el inmueble se encuentra en un sector de interés cultural. Se solicita requerir a la unidad especial de Catastro para verificar el área de construcción del año 2004 en el cual se puso la queja y el año 2017 para verificar la diferencia de área de un año a otro y determinar el área de infracción ya que en la presente visita no se pudo ingresar al inmueble.

De acuerdo a lo anterior no se pudo verificar área de infracción al régimen de obras y urbanístico. Anexo registro fotográfico a la fecha. (Folio 167 y 168).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

COMPETENCIA.

En relación con las competencias para adelantar la presente actuación sancionatoria, se deben observar las disposiciones del Decreto Ley 1421 de 1993, que determina lo siguiente:

“ARTÍCULO 86. Atribuciones. Corresponde a los Alcaldes Locales:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas Nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales.

6. Vigilar el cumplimiento de las normas vigentes sobre el desarrollo urbano, uso del suelo y reforma urbana. (...).

(...)

9. Conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. El Concejo Distrital podrá señalar de manera general los casos en que son apelables las decisiones que se dicten con base en esta atribución y ante quién.

De otra parte con respecto a la pérdida de la fuerza ejecutoria de los actos administrativos el artículo 66 del Decreto 01 de 1984 establece:

“ARTÍCULO 66. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

1. Por suspensión provisional.

24 de diciembre de 2020

Continuación Resolución Número 132 Página 4 de 6

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA PÉRDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 240 DEL 2 DE OCTUBRE DE 2006 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No. 784 DEL 2006 Y ORDENA EL ARCHIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 008 DE 2004 DEL INMUEBLE UBICADO EN LA TRANSVERSAL 24 No. 81-84”

2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. *Cuando pierdan su vigencia.”*

Se precisa que la pérdida de la fuerza ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la Sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero Ponente) Enrique Gil Botero, No. 11001-03-26-000-2007-0023-00 (33934), en la cual señala que:

“Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio”.

En este sentido el artículo 64 del Código Contencioso Administrativo permite establecer el alcance y carácter “ejecutorio” de los actos administrativos.

Al respecto el consejero Juan Ángel Hincapié, en fallo del 12 de octubre de 2006 de la Sección Cuarta del Consejo de Estado (No. 25000-23-27-000-2000-00959-01(144388)), manifestó: ... el artículo 64 del Código Contencioso Administrativo (Carácter ejecutivo y ejecutorio de los actos administrativos) señala que:

“salvo norma expresa en contrario, los actos que queden en firme al concluir el procedimiento administrativo serán suficientes, por sí mismos, para que la administración pueda ejecutar de inmediato los actos necesarios para su cumplimiento. La firmeza de tales actos es indispensable para la ejecución contra la voluntad de los interesados”.

Un acto administrativo pudo haber sido expedido con el cumplimiento de todos los requisitos para producir efectos, tener carácter ejecutivo y en tal sentido ser obligatorio tanto para la administración como para los administrados, sin embargo, por alguna circunstancia la Administración ya no puede ejecutarlo, (por transcurso del tiempo, por decaimiento entre otros) en este caso es cuando se habla de la pérdida de la fuerza de

Continuación Resolución Número 132 Página 5 de 6

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA PÉRDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 240 DEL 2 DE OCTUBRE DE 2006 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No. 784 DEL 2006 Y ORDENA EL ARCHIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 008 DE 2004 DEL INMUEBLE UBICADO EN LA TRANSVERSAL 24 No. 81-84”

ejecutoria de ese acto, institución consagrada en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo

CASO CONCRETO

Ahora bien este Despacho analizando las actuaciones administrativas que obran en el presente plenario a fin de resolver lo impetrado evidenció que frente a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN No. 240 DEL 2 DE OCTUBRE DE 2006 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No. 784 DEL 2006**, una vez cumplida la condición resolutoria contenida en el mismo, la Administración del momento no ejecutó los actos necesarios para lograr el restablecimiento del orden urbanístico o la acreditación de la legalización de la obra cuestionada, acciones que, como la ejecución de la orden de demolición, no se efectuaron dentro de los plazos perentorios, permitiendo así, la configuración del fenómeno de la pérdida de la fuerza ejecutoria del acto administrativo, pues a juicio de este Despacho, transcurrieron más de cinco 5 años sin que la administraciones del momento que llevaban esta actuación administrativa cumplieran con dichas acciones.

Que atendiendo al contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable a la presente Resolución, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), por cuanto el procedimiento administrativo sancionatorio referido en precedencia inició, bajo la vigencia del precitado Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

Así las cosas, es necesario señalar que dentro de la actuación administrativa se profirió la **RESOLUCIÓN No. 240 DEL 2 DE OCTUBRE DE 2006 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No. 784 DEL 2006** habiendo transcurrido más de cinco años desde la ejecutoria del acto administrativo, sin que la administración realizara las acciones necesarias para su ejecución, dejando que se configure el fenómeno de la pérdida de fuerza ejecutoria y es por ello por lo que este Despacho considera pertinente, depurar esta clase de actuaciones. Que el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que así, las Autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del

24 de diciembre de 2020

Continuación Resolución Número 132 Página 6 de 6

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA PÉRDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 240 DEL 2 DE OCTUBRE DE 2006 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No. 784 DEL 2006 Y ORDENA EL ARCHIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 008 DE 2004 DEL INMUEBLE UBICADO EN LA TRANSVERSAL 24 No. 81-84”

cumplimiento del principio de celeridad.

En mérito de lo expuesto el Alcalde Local de Barrios Unidos,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA de la **RESOLUCIÓN No. 240 DEL 2 DE OCTUBRE DE 2006 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No. 784 DEL 2006**, donde se resuelve declarar infractor urbanístico a la señora **MARÍA ELENA RAMOS LÓPEZ** identificada con Cédula de Ciudadanía **No. 24.365.603**.

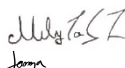

SEGUNDO. – Ordenar EL ARCHIVO del Expediente No. 008 de 2004 conforme a las consideraciones descritas en la parte motiva de esa providencia, previa desanotación en los libros radicadores y una vez en firme, envíese al archivo inactivo.

TERCERO. - Contra la presente Resolución proceden los recursos, de Reposición ante la Alcaldía Local de Barrios Unidos y en subsidio o directamente el de Apelación ante la Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía, los cuales deberán ser presentados personalmente y por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia de notificación personal o a la desfijación del edicto si a ello hubiere lugar, y en plena observancia de los requisitos que establecen los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANTONIO CARRILLO ROSAS
Alcalde Local Barrios Unidos

Elaboró: Johanna García-Abogada Contratista 
Revisó: Leonardo Moya - Abogado Despacho 

Aprobó: Marlene Alcira Meléndez Pérez- Profesional Especializada Grado 222-24 del área de Gestión Políciva Jurídica 